



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
"JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL"
ESTADO NO. 38

No.	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISION	AUTO EN PDF CUADERNO
1	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA	2017-00110	MARY LUZ TORRES OJEDA	PERSONAS INDETERMINADAS	septiembre/29/2022	Se pone en conocimiento la comunicación de la ANT.	VER AUTO
2	EJECUTIVO SINGULAR	2017-00111	CREZCAMOS S.A.	BÉATRIZ CASTELLANOS RUBIANO	septiembre/29/2022	No se aprueba la liquidación del crédito y se requiere a la parte actora.	VER AUTO
3	EJECUTIVO	2017-00127	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA LEÓN FORERO.	septiembre/29/2022	Se dispone estarse a lo resuelto en auto del 10 de febrero de 2022.	VER AUTO
4	VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE	2018-00146	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP	SEGUNDO GERÓNIMO GUIZA RODRÍGUEZ	septiembre/29/2022	Se dispone agregar el informe presentado por el representante legal y se fija fecha y hora para audiencia inicial.	VER AUTO
5	EJECUTIVO	2018-00155	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MYRIAM ARIZA SOSA	septiembre/29/2022	Se pone en conocimiento la comunicación de COOMULDESA.	VER AUTO
6	EJECUTIVO SINGULAR	2019-00019	BANCO POPULAR S.A.	RICARDO ANDRÉS VILORIA MEZA	septiembre/29/2022	No se aprueba la liquidación del crédito y se requiere a la parte actora.	VER AUTO
7	EJECUTIVO SINGULAR	2019-00127	ROSA BERMÚDEZ SUÁREZ.	HERMAN TOVAR FLÓREZ	septiembre/29/2022	Se accede a solicitud del GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. y se dictan otras disposiciones.	VER AUTO
8	AMPARO DE POBREZA	2020-00026	LILIANA ANDREA SÁNCHEZ		septiembre/29/2022	Se ordena oficiar al apoderado asignado por la defensoría del pueblo.	VER AUTO
9	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL	2020-00074	NOHEMY ANGEL DE ARANDA Y OTROS	EDGAR HERNANDO ARANDA HERNÁNDEZ	septiembre/29/2022	Se ordena rehacer el trabajo de partición y se dictan otras disposiciones.	VER AUTO
10	AMPARO DE POBREZA	2021-00042	ALEXANDRA TAPIAS MOSQUERA		septiembre/29/2022	Se ordena oficiar a la solicitante y al apoderado asignado.	VER AUTO
11	EJECUTIVO SINGULAR	2021-00047	BANCO POPULAR S.A.	NELFA GAONA CAMACHO Y OTROS.	septiembre/29/2022	Se dispone estarse a lo resuelto en auto del 5 de septiembre de 2022.	VER AUTO
12	EJECUTIVO SINGULAR	2021-00073	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	DARVIN JOSÉ QUIROGA GARCÍA.	septiembre/29/2022	Se aprueba liquidación del crédito.	VER AUTO
13	EJECUTIVO	2021-00138	DISAN COLOMBIA S.A.	HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FORERO.	septiembre/29/2022	Se realiza requerimiento previo a pronunciarse sobre la notificación personal.	VER AUTO
14	EJECUTIVO SINGULAR	2021-00157	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR HERNÁNDEZ REYES.	septiembre/29/2022	No se aprueba la liquidación del crédito y se requiere a la parte actora.	VER AUTO
15	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA	2021-00164	MUNICIPIO DE SANTANA	MAURICIO CORTÉS VARGAS Y OTRA.	septiembre/29/2022	Se acepta notificación por aviso, se da como extemporanea la contestación de la demanda y se reconoce personería para actuar.	VER AUTO
16	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.	2022-00047	YOLY ELIZABETH ARÉVALO RINCÓN	WILLINTONG GARCÍA ABRIL.	septiembre/29/2022	Se dicta sentencia.	VER SENTENCIA
17	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00092	GUSTAVO RAMÍREZ BUITRAGO	YESITH RINCÓN ZÁRATE.	septiembre/29/2022	Se tiene por notificado el demandado.	VER AUTO
18	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00092	GUSTAVO RAMÍREZ BUITRAGO	YESITH RINCÓN ZÁRATE.	septiembre/29/2022	Se requiere al demandado para que en el término de 5 días aporte las pruebas sumarias relacionadas en el auto.	VER AUTO
19	AMPARO DE POBREZA	2022-00104	INGRID CATERINE ARÉVALO PEÑA		septiembre/29/2022	Se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se designe apoderado.	VER AUTO

septiembre/30/2022

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santana, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso al Despacho el proceso de Pertenencia radicado con el No. 2017-00110, con informes presentados por la ANT, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA 2017 - 00110 DEMANDANTE: MARY LUZ TORRES OJEDA DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS</p>

Santana, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente la Resolución No. 20223200252146 del 26 de agosto de 2022 emitida por la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras y el oficio No. 20223201158991 del 6 de septiembre de 2022, también suscrita por la misma Funcionaria y se deja en conocimiento de la parte demandante; acto administrativo mediante el cual la ANT concluye que el predio denominado “SAN VICTORIA” o “SAN VICTORIA VDA SAN MARTIN”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 083-17615 objeto de las pretensiones de la demanda, luego del estudio de títulos realizado no ha salido del dominio de la Nación y por la tanto se considera baldío.

Así las cosas y como quiera que dicha Resolución es objeto de recursos, se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre oficio a la ANT - Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica – para que se sirvan certificar si la precitada Resolución ya cobro firmeza o por el contrario contra la mismo se interpuso algún recurso, con el fin de poder continuar con el trámite procesal que corresponda.

Obtenida la respuesta regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c3576604632a3710f8b6ac9b46563d88140c5542e5dc15cee98b4e92f9378**

Documento generado en 29/09/2022 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso al Despacho el proceso de Sucesión radicado con el No. 2017-0111, informando que venció el término de traslado de la liquidación de credito en silencio, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2017 - 00111 DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A DEMANDADA: BEATRIZ CASTELLANOS RUBIANO</p>
--

Santana, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3ª del Código General del Proceso, sería del caso impartir aprobación a la misma, si no es porque al revisarla se advierte que la misma presenta la siguiente irregularidad:

1. No se realizó la liquidación de todas las obligaciones de las cuales se libro mandamiento de pago, toda vez que si bien se presento una terminación parcial del proceso por dos obligaciones, la misma se negó habida cuenta que fue presentada por una abogada no reconocida en el proceso, razón por la cual a la fecha se encuentran vigentes las tres obligaciones por las cuales se dicto mandamiento de pago.

Por lo anterior se dispondrá la no aprobación de la liquidación del crédito presentada que antecede para que la parte actora proceda nuevamente a realizarla con la observación dispuesta en esta providencia.

De acuerdo a las consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito que antecede presentada por la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REEQUERIR a la parte actora para que proceda nuevamente a realizar y presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta las observaciones dispuestas en esta providencia

NOTIFÍQUESE

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400021e8c27c1a85448ea5e1a01dd3298b275c5a5f1239fe1d4b3986c5b7ba1**

Documento generado en 29/09/2022 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2017-00127, junto con memorial radicado el día 28 de septiembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO No.: 2017-00127-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DIANA MARCELA LEÓN FORERO.

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad, con la constancia secretarial que antecede agréguese el memorial presentado por el apoderado de la entidad ejecutante y de acuerdo a ello se le informa que dicha solicitud de terminación del proceso ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad, notificada en Estado No. 05 del 11 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispondrá ESTARSE A LO RESUELTO en la referida providencia a través de la cual se dispuso: (i) declarar la terminación del presente proceso ejecutivo; (ii) ordenar el desglose de los títulos valores (pagarés) objeto de cobro aportado al proceso; (iii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; (iv) negar el desglose de la escritura hipotecaria y (v) archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404587c57d82aa939824383c81096f28a8995b5ccd612448a1b0c23193baca7a**

Documento generado en 29/09/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Singular No. 2018 - 00146, junto con informe radicado por la parte actora. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

VIVIANA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - SERVIDUMBRE No. 2018-00146.</p> <p>DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP</p> <p>DEMANDADO: SEGUNDO GERONIMO GUIZA RODRIGUEZ</p>

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente el informe presentado por el Representante Legal de la Empresa demandante en cumplimiento al cuestionario ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2022 para los efectos pertinentes.

Así las cosas revisado el mismo se dispone continuar con el trámite procesal respectivo, en consecuencia se fija como fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial prevista en el artículos 372 del C.G.P., en cuanto a la necesidad del decreto de prueba de oficio, de forma virtual, el día ocho (08) de noviembre de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

La audiencia se celebrara a través de la plataforma Microsoft Teams o la que se habilite por el Juzgado, en consecuencia por la secretaría del Juzgado remítanse los link de participación a la sala virtual a los correos electrónicos aportados por los sujetos procesales.

Se advierte a las partes el deber de asistir a la audiencia programada so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Se informa a los sujetos procesales que ante la ausencia de alguna de las partes o de sus apoderados la audiencia se realizará con los que estuvieren presentes, sin asistencia de la parte el apoderado quedará facultado para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique su inasistencia se declarara terminado el proceso por medio de auto.

Cítese a la presente audiencia a través de oficio a la Curadora Ad-Litem nombrada, esto es la Dra. DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA.

La presente providencia se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9518acf5a08f0689cbf6b068331a374843455bbdbceea59feb83dee8af5ef60**

Documento generado en 29/09/2022 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2018-00155, junto con memorial radicado el día 26 de septiembre de 2022 por parte de COOMULDESA S.A. Sírvase proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO No.:	2018-00155-00.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	MYRIAM ARIZA SOSA.

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la comunicación remitida por la entidad financiera COOMULDESA S.A., a través de la cual la Jefe de Departamentos de Operaciones manifestó al Despacho que el demandado no tiene productos con la cooperativa, razón por la cual no les fue posible ejecutar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4fb03ed972e7f2b90e2f0691bddc804203bd41a6c19443131bb00441d90e0**

Documento generado en 29/09/2022 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso al Despacho el proceso de Sucesión radicado con el No. 2019-00019, informando que venció el término de traslado de la liquidación de credito en silencio, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2019 - 00019 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A DEMANDADO: RICARDO ANDRES VILORIA MEZA</p>
--

Santana, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede alléguese al expediente los memoriales radicados por el apoderado de la entidad actora y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3ª del Código General del Proceso, sería del caso impartir aprobación a la misma, si no es porque al revisarla se advierte que la misma presenta la siguiente irregularidad:

1. Se realizó de forma incorrecta la liquidación de los intereses corrientes, toda vez que el monto que se suma por este concepto (\$4.464.484.00) excede el monto ordenado en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019, en el cual se libro mandamiento de pago tan solo por el cobro de los intereses corrientes liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual sin que sobrepase la certificada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2017; es decir un valor de (\$311.410.00).

Por lo anterior se dispondrá la no aprobación de la liquidación del crédito presentada que antecede para que la parte actora proceda nuevamente a realizarla con la observación dispuesta en esta providencia.

De acuerdo a las consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito que antecede presentada por la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda nuevamente a realizar y presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la observación dispuesta en esta providencia

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40cda824dfb70c5d4795ec1881322b207844b85c3b12a4b5ca0a4641c5c85b4**

Documento generado en 29/09/2022 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00127, junto con memorial presentado el 28 de septiembre de 2022 por el representante legal del Grupo Prosperar ABB S.A.S. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No.:	2019-00127-00.
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA BERMÚDEZ SUÁREZ.
DEMANDADO:	HERMÁN TOVAR FLÓREZ.

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se allega al expediente el escrito presentado por el Representante legal del GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. a través del cual solicita se le brinden los datos de contacto de la demandante ROSA XIOMARA BERMÚDEZ SUAREZ para proceder a realizar la entrega de la cuota parte del bien inmueble rematado; teniendo en cuenta la petición el Despacho procederá a acceder a la misma y ordenar que por secretaría se remita oficio a la empresa otorgando los datos de la rematante y demandante ROSA XIOMARA BERMUDEZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.544.

Ahora, si bien en auto de fecha 22 de septiembre de 2022 se procedió a comisionar al señor Alcalde Municipal de Santana – Boyacá, para llevar a cabo la práctica de la entrega de la cuota parte del 50% en común y proindiviso del bien inmueble denominado LOTE DE TERRENO No. 1, ubicado en la Vereda San Martin del Municipio de Santana e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-44115 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá; se procederá a suspender lo dispuesto en los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del mencionado auto por el término de 10 días con el fin de que se logre hacer la entrega por parte de la empresa secuestre.

Superado dicho término de no obtenerse el informe respectivo por parte del Secuestre sobre la entrega del inmueble procédase por secretaría al cumplimiento de la orden de comisión.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e25fb88bf3f62c969ae96ba0a5581d2a498ac2de7057f5dccffa0612673b4**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Amparo de Pobreza No. 2020-00026, informando que la señora LILIANA ANDREA SÁNCHEZ se acercó a la secretaria del juzgado a informar que a la fecha no tiene conocimiento de si se está tramitando algún proceso frente a la solicitud de amparo que realizó. Sírvase proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO No.: 2020-00026-00.
SOLICITANTE: LILIANA ANDREA SÁNCHEZ

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente que se encuentra al Despacho y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; en aras de poder terminar la actuación de la referencia, se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre en segunda oportunidad oficio al doctor NIXON SEGUNDO MORENO BELTRÁN para que dentro del término judicial de diez (10) días informe las actuaciones que se iniciaron o tramitaron en aras de cumplir con el requerimiento que llevó a la solicitante a ser beneficiaria del presente amparo de pobreza.

Obtenida la respuesta y superado el término dado, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670b3552248a1d97cde2d8d4f2dea404ec143064f428128c315acc5b662c5153**

Documento generado en 29/09/2022 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso al Despacho el proceso de Sucesión y liquidación de la sociedad conyugal radicado con el No. 2020-00074, informando que venció en silencio el termino de traslado del trabajo de partición, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 2020 - 00074</p> <p>HEREDEROS DEMANDANTES: NOHEMY ANGEL DE ARANDA Y OTROS</p> <p>CAUSANTE: EDGAR HERNANDO ARANDA HERNÁNDEZ</p>

Santana, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el trabajo de partición presentado por el Dr. JORGE ELIECER SANTAMARIA RUANO, en calidad de Partidor designado por los herederos, se evidencia que previo a su aprobación se deberá rehacer el mismo teniendo en cuenta las siguientes observaciones, conforme lo permite el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P.

- Si bien la partición se realiza de acuerdo a las indicaciones dadas por los herederos al Partidor (artículo 508 No. 1 del C.G.P.), en todo caso el trabajo adolece del acápite respectivo a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la cónyuge sobreviviente, trámite ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de octubre de 2020.
- Existe una cesión de derechos herenciales a titulo venta realizada por la heredera KAROL DAYANA ARNADA ABRIL a favor de los herederos FABIAN RAUL, DEICY YALILE y EDGAR HERNANDO ARANDA ANGEL, a través de escritura pública No. 678 del 3 de agosto de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Monquirá aceptada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022; sin embargo dicha calidad de cesionarios no está reconocida en el trabajo de partición y contrario a ello existe una hijuela de adjudicación para esta heredera que vendió sus derechos; sin que se observe que en las instrucciones dadas al Partidor los cesionarios renuncian a la compra de algunos de los derechos efectuados mediante la citada escritura.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR rehacer el Trabajo de Partición, teniendo en cuenta las observaciones dadas en las consideraciones expuestas y conforme a lo autoriza el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al Partidor para lo ordenado en esta providencia el término judicial de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c847ea3ca5bcfa0e984d91140532b51f6b825f06b351f6d469da1ef2cadf076c**

Documento generado en 29/09/2022 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Amparo de Pobreza No. 2021-00042, informando que a la fecha la señora ALEXANDRA TAPIAS MOSQUERA no ha rendido el informe requerido en auto de fecha 26 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA. RADICADO No.: 2021-00042-00. SOLICITANTE: ALEXANDRA TAPIAS MOSQUERA

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente que se encuentra al Despacho y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; en aras de poder terminar la actuación de la referencia, se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre oficio a la señora ALEXANDRA TAPIAS MOSQUERA y al apoderado JAIRO ANTONIO RUIZ para que dentro del término judicial de diez (10) días informen las actuaciones que se iniciaron o tramitaron en aras de cumplir con el requerimiento que llevó a la solicitante a ser beneficiaria del presente amparo de pobreza.

Obtenida la respuesta y superado el término dado, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd9b19a9296b3a5c706d6935083ab5950fff490d21e716c251ed421e7692eb0**

Documento generado en 29/09/2022 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00047, junto con memorial presentado el 19 de septiembre de 2022 por la parte demandante. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO No.: 2021-00047-00. DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. DEMANDADOS: NELFA GAONA CAMACHO Y OTROS
--

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se allega al expediente el escrito presentado por el apoderado del BANCO POPULAR S.A. a través del cual solicita se apruebe la liquidación del crédito presentada el 13 de junio de 2022; al respecto se le informa al memorialista que se realizó la fijación en lista de la liquidación de que trata el artículo 110 del CGP el día 11 de agosto de 2022 y se aprobó en auto de fecha 5 de septiembre de 2022, razón por la cual el mismo estese a yo la resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf0e187706c4c360fe22039d1800802a87a7db9cb8575db6d028ffc60ce5b**

Documento generado en 29/09/2022 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso al Despacho el proceso de Sucesión radicado con el No. 2021-00073, informando que venció el término de traslado de las liquidaciones de crédito y costas en silencio, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2021 - 00073 DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A DEMANDADO: DARVIN JOSE QUIROGA GARCÍA</p>

Santana, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante a través de correo electrónico el 8 de agosto de 2022 para los efectos pertinentes, así las cosas revisada la misma y como quiera que se ajusta a las disposiciones del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se presentó objeción alguna, este Juzgado conforme al artículo 446 del C.G.P. dispone su aprobación.

De igual manera, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 y 446 del C.G.P., numeral 5, y no habiéndose presentado objeciones dentro del término concedido, se dispone la APROBACION de la liquidación de costas que precede realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce067f786faa3f7bb833ff6bc7e1f6f1eb3e4c39a4b137950f6053923ecd0d2**

Documento generado en 29/09/2022 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2021-00138, junto con memorial radicado el día 22 de septiembre de 2022 por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO No.: 2021-00138-00.
DEMANDANTE: DISAN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FORERO.

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente los documentos presentados por la parte demandante y de acuerdo a los mismos, previo a tener en cuenta la notificación personal realizada en los términos de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte interesada para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual manera informe la forma como la obtuvo y allegue los soportes correspondientes que acrediten que el correo fue recibido y aperturado por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237152fc66c8b13edbcf5619e3dad9c77e0020728efaeb357f46306eca127282**

Documento generado en 29/09/2022 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso al Despacho el proceso de Sucesión radicado con el No. 2021-00157, informando que venció el término de traslado de las liquidaciones de crédito y costas en silencio, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2021 - 00157
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR HERNANDEZ REYES

Santana, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3ª del Código General del Proceso, sería del caso impartir aprobación a la misma, si no es porque al revisarla se advierte que la misma presenta las siguientes irregularidades:

1. No se preciso en la liquidación de los intereses moratorios las fechas y tasas de exigibilidad de los mismos mes a mes, a fin de verificar si se ajusta a lo ordenando en el mandamiento de pago y su corrección.
2. Se liquido en forma incorrecta la suma incluida por otro conceptos (\$969.138.00), pues la misma excede a la ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021 por valor de (\$70.191.00)

Por lo anterior se dispondrá la no aprobación de la liquidación del crédito presentada que antecede para que la parte actora proceda nuevamente a realizarla con las observaciones dispuestas en esta providencia.

Por otro lado y como quiera que dentro del término de traslado no se presento objeción alguna a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado y estando la misma conforme a los soportes allegados al expediente y la fijación de agencias en derecho se dispondrá respecto de su aprobación.

De acuerdo a las consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito que antecede presentada por la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda nuevamente a realizar y presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la observación dispuesta en esta providencia

TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 366 y 446 del C.G.P., numeral 5, y no habiéndose presentado objeciones dentro del término concedido, se dispone la APROBACION de la liquidación de costas que precede realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21741d8c1ca88d8eebbf5a47226d9dda1940572bf128af4d3d8a27d3d77c9b2**

Documento generado en 29/09/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de pertenencia No. 2021-00164, junto con contestación radicada el día 23 de septiembre de 2022 por la parte demandada y memorial radicado el día 28 de septiembre siguiente por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: PERTENENCIA. RADICADO No.: 2021-00164-00. DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA BOYACÁ. DEMANDADOS: MAURICIO CORTÉS VARGAS Y OTROS.

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente los documentos presentados por la parte demandante y de acuerdo con ello, se tiene cumplido lo estipulado en el artículo 292 del CGP, “notificación por aviso”, la cual según se observa se realizó en debida forma a los demandados MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INÉS ZÁRATE ORTÍZ.

Ahora, revisado el expediente se observa que si bien los señores Mauricio Cortes Vargas y Clara Inés Zárate Ortíz se notificaron de forma personal en la secretaría del Juzgado el día 9 de septiembre de 2022, lo cierto es que a estos ya se les había realizado la notificación por aviso en legal forma desde el día 26 de agosto de 2022, entendiéndose surtida la misma a partir del día 30 de agosto siguiente y culminando la fecha para presentar la contestación el día 16 de septiembre e 2022, razón por la cual la contestación de la demanda presentada el 23 de septiembre de 2022 se debe entender presentada de forma extemporánea, por lo cual no es posible tenerla en cuenta.

De igual manera se dispone reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES JOSÉ PARDO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 183.373 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandados MAURICIO CORTES VARGAS y CLARA INES ZARATE ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0809e37f6fd0b63d1928f78203f132392d3fa72b9486f16100d9f347e01b5de0**

Documento generado en 29/09/2022 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso al Despacho el proceso de Restitución de inmueble arrendado radicado con el No. 2022-00047, con memorial y despacho comisorio radicados, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022 - 00047</p> <p>DEMANDANTE: YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN</p> <p>DEMANDADO: WILLINTONG GARCIA ABRIL</p> <p>ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA</p>

Santana, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede se allega al expediente la contestación al traslado del escrito de contestación de demandada presentado por la parte actora y el Despacho Comisorio proveniente de la Comisaria de Familia de Tunja para los efectos pertinentes y se dispone continuar con el trámite procesal respectivo emitiendo la respectiva sentencia.

Revisada la actuación que antecede y ante la falta de prueba del pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado se advierte que el presente proceso se encuentra en la posibilidad prevista en la causal 2 del artículo 278 del C.G.P. al no existir pruebas por practicar, siendo deber proceder a emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, la cual se configura como excepción al principio de oralidad, pues permite que algunas de las etapas del proceso no se agoten en prevalencia a los derechos de celeridad y economía procesal que van a tono con una administración de justicia eficiente, ya que en casos como el que define el asunto de la referencia no existe más debate probatorio que el aportado con la demanda, por lo que acertadamente el legislador permite una terminación anticipada del proceso por ya estar reunidos los presupuestos que permiten dictar sentencia.

Al respecto de la sentencia anticipada y su forma escritural la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó en los siguientes términos:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está¹ justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

¹SC12137, 15 de agosto de 2017, radicado No. 2016-03591-00

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Nótese que de la misma manera el inciso final del artículo 390 del C.G.P. permite en procesos verbales sumarios, cuyo trámite es el que debe surtir en las demandas de restitución de inmueble arrendado cuando la causal es por mora en el pago, según se desprende del artículo 384 que indica que se trata de un proceso de única instancia, se dicte sentencia escrita una vez vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia, si las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar, tal y como ocurre en el presente caso.

Por lo anterior se procede a emitir la respectiva sentencia en los siguientes términos:

DURACIÓN DEL PROCESO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. este Juzgado se encuentra en término para proferir la presente decisión, habida cuenta que no ha pasado un año desde la última notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la cual se dio por aviso el pasado 9 de agosto del 2022.

RECUENTO FACTICO

La señora YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.446.329, a través de apoderado presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO en contra del señor WILLINTONG GARCÍA ABRIL, identificado con la C.C. No. 80.127.456.

Entre la YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN y el señor WILLINTONG GARCÍA ABRIL se celebró un contrato de arriendo comercial del bien inmueble ubicado en la calle primera No. 2 – 40 barrio Panamá del Municipio de Santana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-34197 para el funcionamiento de una cafetería y un hotel, siendo la señora AREVALO RINCÓN la arrendadora y el señor WILLINTONG el arrendatario, tal y como se desprende del contrato escrito aportado con la demanda suscrito por las partes el 6 de enero de 2022.

En el precitado contrato se estableció como canon de arredramiento mensual la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), los cuales deberían ser cancelados por el arrendatario, es decir por el señor WILLINTONG GARCÍA ABRIL a la arrendadora los seis primeros días de cada mes.

Se indica por la demandante que los cánones de los meses de febrero y marzo de 2022 fueron pagados luego del término estipulado y que el canon

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

del mes de abril de 2022 no fue cancelado, pese a los requerimientos que se le han realizado para tal efecto.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se tratan de requerimientos indispensables, para que se conforme válidamente la relación jurídico procesal y así poderse dictar la sentencia que ponga fin a un litigio y son capacidad para ser parte y comparecer al proceso y demanda en forma acorde con los artículos 82 y demás concordantes del C.G.P, que para el caso bajo estudio se configuran y por demás no se evidencia nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico, tesis y argumentación

De los documentos allegados con la demanda y de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia se deberá determinar si es procedente la restitución del inmueble comercial arrendado ubicado en la calle primera No. 2 – 40 barrio Panamá del Municipio de Santana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-34197 a la señora YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN, en calidad de arrendadora y con derechos de patrimonio de familia sobre el inmueble, según se depende del certificado de tradición del mismo, ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado con el demandado WILLINTONG GARCÍA ABRIL.

La tesis que resuelve la controversia es la procedencia de la pretensión de la demandante, toda vez que se cumplen los presupuestos sustanciales y procesales para ordenar la restitución del precitado inmueble a la demandante, toda vez que no existió prueba en contrario que desvirtuará la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que conduce al incumplimiento del contrato por el arrendatario hoy demandado y consecencial a ello la terminación de dicho contrato con la restitución de la tenencia a favor de la demandante, ello en base a los siguientes argumentos:

PRIMERO: El contrato de arriendo comercial está sujeto a las mismas reglas generales contenidas en el Código Civil con algunas precisiones específicas del Código de Comercio, a partir del artículo 518 sobre renovación, desahucio, preferencia al antiguo arrendatario, subarriendo y cesión del contrato.

Por su parte el artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como el contrato mediante el cual dos partes se obligan recíprocamente, una de ellas a conceder el goce de una cosa, ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio.

A partir del artículo 1996 del Código Civil se determinan las obligaciones contractuales para el arrendatario, en donde el artículo 2000 ibídem determina que una de ellas es pagar el precio o la renta acordada.

SEGUNDO: El artículo 384 del C.G.P. determina el trámite para los procesos de restitución de inmueble arrendado indicando que *“se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el*

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extra procesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Para el caso que nos ocupa la parte demandante cumplió con dicha carga ya que fue allegado en formato PDF la constancia de la existencia del contrato escrito suscrito entre YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN, como arrendadora y WILLINTONG GARCIA ABRIL como arrendatario suscrito el 6 de enero de 2022 y cuyo objeto es el arriendo del inmueble ubicado en la calle primera No. 2 – 40 barrio Panamá del Municipio de Santana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-34197 para el funcionamiento de un hotel y una cafetería, documento que recoge la voluntad de las partes.

Ahora, en cuanto al requerimiento en mora del demandado, se tiene que de los hechos de la demanda se expuso que en así se hizo por parte de la demandante en varias ocasiones, hecho al cual el demandado en su contestación afirmo ser cierto en forma verbal y si bien el contrato no contemplo la renuncia a dicho requerimiento el artículo 94 del C.G.P. expone que la notificación del auto admisorio de la demandada produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin; situación que ya obro en el expediente de la referencia.

De igual manera habrá que decir que el contrato de arredramiento no fue tachado de falso y en consecuencia se presume auténtico conforme al artículo 244 del C.G.P.

TERCERO: Se invocó como causal para la restitución del inmueble la mora en el pago de cánones de arrendamiento, obligación a cargo del demandado según se depende del contrato y que permite concluir que el incumpliendo de la misma da lugar a la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

Ahora, si bien el demandado adujo en la contestación de la demanda que si hubo pago de los cánones de arriendo y que solo se debe el mes de agosto ante el incumplimiento de las obligaciones de la arrendadora, es de indicar en primer lugar que dicha contestación fue presentada de forma extemporánea, pues se radico el 25 de agosto y el termino de traslado vencía el 24 de agosto de 2022 y en todo caso para poder ser oído en el proceso se debió aportar la prueba que demostrará el pago de los cánones consistente en los tres últimos recibos expedidos por la arrendadora o haber realizado la consignación en depósito judicial al Juzgado, lo cual no ocurrió dentro del proceso, por lo que conforme lo dispone el artículo 384 del C.G.P. el demandado no puede ser oído dentro del proceso, por no actuar conforme a su carga procesal dejando con plena validez la causal invocada por la demandante para la restitución del inmueble.

CUARTO: Se concluye, que de acuerdo a la causal invocada de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y habiéndose presentado prueba de la existencia del contrato, sin lugar a decretar pruebas de oficio y sin lugar a escuchar las oposiciones del demandado por lo ya analizado, es viable la aplicación del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. dictando sentencia que ordene la restitución, tal y como se anunció en la tesis de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA (Boyacá), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN, del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN, como arrendadora y WILLINTONG GARCIA ABRIL como arrendatario suscrito el 6 de enero de 2022 del bien inmueble ubicado en la calle primera No. 2 – 40 barrio Panamá del Municipio de Santana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-34197, por la causal del incumplimiento del pago de cánones de arriendo y de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN del bien inmueble arrendado por el demandado WILLINTONG GARCIA ABRIL a favor de la demandante YOLY ELIZABETH AREVALO RINCÓN, consistente en el bien inmueble ubicado en la calle primera No. 2 – 40 barrio Panamá del Municipio de Santana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-34197. Entrega que deberá realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación. Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280. 000.00 m/cte), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme la presente decisión, previo las constancias de ley. Por secretaria dese cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0fd6445e1623d7f946c388788178227d0f1ff3f1580b67307cbdaa9345298f**

Documento generado en 29/09/2022 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00092, junto con memorial radicado el día de hoy por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

VIVIANA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO No.: 2022-00092-00. DEMANDANTE: GUSTAVO RAMÍREZ BUITRAGO. DEMANDADO: YESITH RINCÓN ZÁRATE.
--

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente los documentos presentados por la parte demandante respecto a la notificación por aviso realizada al demandado YESITH RINCÓN ZÁRATE; sin embargo y como quiera que antes de surtirse la notificación por aviso, se realizó diligencia de notificación personal en la secretaria del Juzgado por el demandado, será esta la notificación que tiene validez para el proceso, la cual se realizó el 26 de septiembre de 2022, por ser la primera que en debida forma se surtió en el proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido los términos de traslado, por secretaria pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e98f0cfdcedbc9bf68e65847265ec7238c151d00391d9429668f320940862b**

Documento generado en 29/09/2022 05:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00092, junto con memoriales radicados por el Tesorero General de la Alcaldía Municipal de Santana y por el demandado señor YESITH RINCÓN ZÁRATE. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No.:	2022-00092-00.
DEMANDANTE:	GUSTAVO RAMÍREZ BUITRAGO.
DEMANDADO:	YESITH RINCÓN ZÁRATE.

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente los memoriales presentados por señor EDGAR MARÍN CUERVO quien actúa en calidad de TESORERO GENERAL de la Alcaldía Municipal de Santana y por el señor YESITH RINCÓN ZÁRATE.

Al respecto, es importante resaltar que en el caso concreto al tratarse la medida cautelar decretada por auto del 18 de agosto de 2022 de un embargo y retención de dineros que versan sobre un contrato de prestación de servicios que mantiene actualmente el demandado con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANA – BOYACÁ, en principio sería procedente realizar el embargo y retención del 100% de los dineros que pueda llegar a recibir el demandado en virtud de la prestación del servicio; no obstante lo anterior y atendiendo a que el señor RINCÓN ZÁRATE informa que se le estaría vulnerando su mínimo vital, el juzgado previo a pronunciarse de fondo frente a la petición del citado YESITH ZARATE RINCÓN y para dar contestación al Tesorero de la Alcaldía de Santana, se procederá a requerir al demandado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto allegue al despacho prueba tan siquiera sumaria de las obligaciones que menciona en su memorial, es decir, registros civiles de sus menores hijos, consignaciones mensuales que se le realizan a estos, a sus padres, recibos de servicios públicos, entre otros comprobantes que considere demuestran su mínimo vital y sus obligaciones.

Por secretaria remítase copia en PDF de la presente providencia al correo electrónico utilizado por el demandado para su conocimiento.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d607c5ff1755bc3fd1061483f98574df5013e32166e7934a8e058153ed2132d2**

Documento generado en 29/09/2022 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Amparo de Pobreza No. 2022-00104, informando que día 27 de septiembre de 2022 la Personera municipal allegó el estudio socioeconómico de la señora INGRID CATERINE AREVALO PEÑA. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA. RADICADO No.: 2022-00104-00. DEMANDANTE: LILIANA ANDREA SÁNCHEZ.</p>

Santana, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Recibidas las presentes diligencias procedentes de la Personería Municipal y verificado el estudio socioeconómico realizado a la solicitante, quien dio concepto favorable para la concesión del amparo de pobreza y advirtiendo que la misma reúne los presupuestos del Art. 151 y s.s., del C.G.P., de conformidad con lo expuesto por la Personería Municipal, el Despacho ordenará que por secretaría se oficie a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que se sirva designar, apoderado de amparo de pobreza de la señora INGRID CATERINE AREVALO PEÑA en los términos y para los efectos del artículo 151 y ss., del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por secretaría se oficie a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que se sirva designar apoderado de amparo de pobreza a la señora INGRID CATERINE AREVALO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.514.659, en los términos y para los efectos del artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 154 del mismo estatuto procesal.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 38 que se fijó el día treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la página WEB de la Rama Judicial
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84313387491d8956a66ad9b20e988c99f49c7f295202e1017625947e1ab03def**

Documento generado en 29/09/2022 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>